



NUR <11001-60-00-019-2012-06510-00

Ubicación 16882

Condenado JOSE STEVENS HERNANDEZ LAGUNA

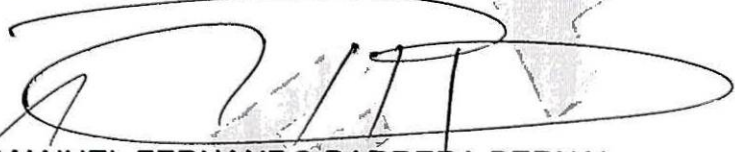
C.C # 80774281

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 10 de Mayo de 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 300 del DIECINUEVE (19) de MARZO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 11 de Mayo de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

NUR <11001-60-00-019-2012-06510-00

Ubicación 16882

Condenado JOSE STEVENS HERNANDEZ LAGUNA

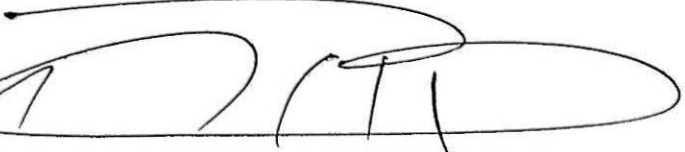
C.C # 80774281

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 12 de Mayo de 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 13 de Mayo de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-019-2012-06510-00 / Interno 16882 / Auto Interlocutorio: 0300
Condenado: JOSE STEVENS HERNANDEZ LAGUNA
Cédula: 80774281
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

LEY 906

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **JOSÉ STEVENS HERNÁNDEZ LAGUNA**, conforme a la petición allegada por el penado y la documentación allegada, por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 18 de abril de 2013, por el Juzgado 27 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **JOSÉ STEVENS HERNÁNDEZ LAGUNA**, como coautor penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, a la pena principal de **126 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustituto de la pena de prisión.-

2.- Mediante sentencia del 26 de agosto de 2013, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, confirmó la sentencia proferida en contra del sentenciado **JOSÉ STEVENS HERNÁNDEZ LAGUNA**.-

3.- El 11 de diciembre de 2017, este Despacho Judicial resolvió redosificar al condenado **JOSÉ STEVENS HERNÁNDEZ LAGUNA**, la pena impuesta en la sentencia emitida el 18 de abril de 2013, por el Juzgado 27 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, para dejarla en **72 meses de prisión**.

4.- Mediante auto del 06 de noviembre de 2019, este Despacho judicial, le concedió al sentenciado **JOSÉ STEVENS HERNÁNDEZ LAGUNA**, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.-

5.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado **JOSÉ STEVENS HERNÁNDEZ LAGUNA**, estuvo privado de la libertad (**2 días**) del 27 al 28 de mayo de 2012, posteriormente se encuentra privado de la libertad, desde el día 28 de febrero de 2017.-

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena de **110 días** mediante auto del 13 de agosto de 2019.-

Adviértase que mediante auto del 04 de febrero de 2021, este Despacho Judicial resolvió revocar la prisión domiciliaria concedida al penado **HERNÁNDEZ LAGUNA**.

BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-019-2012-06510-00 / Interno 16882 / Auto Interlocutorio: 0300
Condenado: JOSE STEVENS HERNANDEZ LAGUNA
Cédula: 80774281
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

LEY 906

la cual fue recurrida y se encuentra actualmente en términos.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado JOSÉ STEVENS HERNÁNDEZ LAGUNA, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión y las pruebas obrantes dentro del expediente?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde al artículo 64 del Código Penal, (Ley 599/00 con la modificación del artículo 5° de la Ley 890/04). El artículo en mención dispone:

“Artículo 5°. El artículo 64 del Código Penal quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima.”

Ahora, bien con posterioridad a la sentencia se profirió la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

“Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co



Radicación: Único 11001-60-00-019-2012-06510-00 / Interno 16882 / Auto Interlocutorio: 0300
Condenado: JOSE STEVENS HERNANDEZ LAGUNA
Cédula: 80774281 LEY 906
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”.

De una lectura de los dos artículos, se evidencia que efectivamente la nueva disposición trae algunos elementos que son favorables a los intereses del reo, el artículo 64 modificado por el artículo 5° de la Ley 890 /04 exigía que *“la persona haya cumplido las dos terceras (2/3) partes de la pena”* y por su parte, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 exige que *“la pena persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena”*. Por tanto, procede el estudio de lo solicitado en aplicación del principio de favorabilidad, advirtiendo dado el carácter inescindible de la ley penal, entrará el Despacho a estudiar en su integridad los requisitos señalados en la Ley 1709 de 2014.-

Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos, dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario.-

En consecuencia corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.-

En cuanto al primer requisito relativo a que la sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que el condenado JOSÉ STEVENS HERNÁNDEZ LAGUNA, fue condenado a 72 meses de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 43 meses y 6 días, y estuvo privado de la libertad (**2 días**) del 27 al 28 de mayo de 2012, posteriormente se encuentra privado de la libertad, desde el día 28 de febrero de 2017. En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena de **110 días** mediante auto del 13 de agosto de 2019, es decir, a la fecha, entre detención física y redención de pena reconocida, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

Así mismo se observa que JOSÉ STEVENS HERNÁNDEZ LAGUNA, no fue condenado al pago por concepto de perjuicios.-

Respecto al arraigo familiar y social, se indica que el penado registra como dirección de residencia la ubicada en la carrera 78 I No. 56 A Sur -87, de esta ciudad.-

BB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-019-2012-06510-00 / Interno 16882 / Auto Interlocutorio: 0300

Condenado: JOSE STEVENS HERNANDEZ LAGUNA

Cédula: 80774281

LEY 906

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

DOMICILIARIA

En cuanto al factor subjetivo, reposan los informes emitidos por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), que describen la conducta del sentenciado dentro del establecimiento de reclusión como buena y ejemplar, y la Resolución No. 109 del 22 de enero de 2021, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo. Adviértase que mediante auto del 04 de febrero de 2021, este Despacho Judicial resolvió revocar la prisión domiciliaria concedida al penado HERNÁNDEZ LAGUNA, la cual fue recurrida y se encuentra actualmente en términos. En este caso este requisito no se cumple.

Sobre el requisito de la previa valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de penas con miras a otorgar el subrogado de la libertad condicional, lo faculta para realizar un análisis integral de la conducta por la cual resultó impuesta la condena, para lo cual debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones plasmadas en la sentencia emitida por el Juez de Conocimiento.

En la sentencia C-757/2014, al pronunciarse sobre la exequibilidad de la expresión **"valoración de la conducta punible"**, la Corte Constitucional con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado concluyó:

"48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

El Juzgado analizará la conducta punible bajo los anteriores lineamientos jurisprudenciales y teniendo en cuenta los hechos por los cuales se impuso condena por el Juzgado 27 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá que fueron reseñados en la sentencia de la siguiente manera:

"Se tiene conocimiento que el día 27 de mayo de 2012, aproximadamente a las 16:15 horas, cuando agentes de la Policía Nacional se encontraba realizando

BB.



Radicación: Único 11001-60-00-019-2012-06510-00 / Interno 16882 / Auto Interlocutorio: 0300

Condenado: JOSE STEVENS HERNANDEZ LAGUNA

Cédula: 80774281

LEY 906

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

DOMICILIARIA

labores de patrullaje por el sector de la carrera 79 A con calle 34 sur, observan a tres personas, de las cuales una de ellas, el señor Juan Liborio Caro de 67 años de edad, señala como dos personas momentos antes mediante la utilización de un arma cortopunzante lo habían despojado de su billetera y de un celular, por lo que son capturados quienes se identificaron como JOSÉ STEVEN HERNÁNDEZ LAGUNA Y LEIDY ALEXANDY ALEXANDRA ARIZA AMAYA."

Dicho proceder no puede catalogarse como leve o de poca significación, todo lo contrario se trata de un hecho grave suma, por cuanto junto con otra persona, procedieron a intimidar a su víctima, una persona de la tercera edad, con arma cortopunzante para despojarlo de sus pertenencias.-

En efecto este Despacho no puede dejar de lado los fines de la pena, en especial el de la necesidad, el cual se entenderá como indica el Código Penal, en el marco de la prevención la cual hace parte a su vez de las funciones de la pena, en el entendido que en el presente caso no se cumplen, como se pasa a explicar:

a). Prevención General, un mal mensaje se envía a la comunidad, cuando quien atentó en contra las normas penales retorna a su seno de manera temprana, sin que se pueda predicar de manera razonada que el individuo está apto para vivir en comunidad sin que la ciudadanía sienta temor por la posible repetición de conductas punibles, más cuando el condenado JOSÉ STEVENS HERNÁNDEZ LAGUNA, cometió el delito, sin importar las consecuencias de su actuar, pues se atentó contra el patrimonio económico, pues junto con otra persona, procedieron a intimidar a su víctima, una persona de la tercera edad, con arma cortopunzante para despojarlo de sus pertenencias. Adicionalmente, se observa que no es la primera vez que el condenado delinque, lo que con mucho más razón debe prevalecer este principio.-

Sumado a ello, debe servir de ejemplo a la sociedad, que el cometer el delito como el aquí descrito, acarrea unas sanciones grandes las cuales no se pueden pasar por alto, y se quiere que el penado cumpla en detención intramural gran parte de la condena, para evitar que circunstancias como estas vuelvan a ocurrir, pues son delitos que requieren el mayor reproche social.-

b). Prevención Especial Negativa, se requiere y se hace necesario para el aseguramiento de la sociedad, que el penado HERNÁNDEZ LAGUNA, continúe privada de la libertad en lugar de reclusión, pues no se debe perder de vista que el sentenciado, para cometer el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, atentó contra el patrimonio económico, pues junto con otra persona, procedieron a intimidar a su víctima con arma cortopunzante para despojarlo de sus pertenencias.-

c) Prevención Especial Positiva, esto es la corrección, resocialización o socialización del delincuente; en este aspecto si bien, el penado JOSÉ STEVENS HERNÁNDEZ LAGUNA, fue condenado a 72 meses de prisión, cumpliendo las 3/5 partes de la sentencia, ya que ha realizado labores de redención y, en el expediente obran los informes emitidos por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), que describen la conducta de esta dentro del centro de reclusión como buena y ejemplar y la Resolución No. 109 del 22 de enero de 2021, mediante el cual

BB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-019-2012-06510-00 / Interno 16882 / Auto Interlocutorio: 0300

Condenado: JOSE STEVENS HERNANDEZ LAGUNA

Cédula: 80774281

LEY 906

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

DOMICILIARIA

el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo. No obstante este despacho le revocó la prisión domiciliaria el 9 de febrero anterior, lo que demuestra que no está en condiciones de reincorporarse a la sociedad, pues no fue capaz de cumplir con los compromisos adquiridos cuando se le otorgó el sustituto.-

Todo lo anterior permite establecer la personalidad del sentenciado y determinar el pronóstico de readaptación social y el tratamiento penitenciario a aplicar, que en el presente caso no es favorable, pues el condenado tenía pleno conocimiento de su actuar delictivo, razón por la cual considera este Despacho que el penado se hace merecedor de la mayor severidad, debiendo continuar con la pena en el establecimiento de reclusión, y en consecuencia se negará el beneficio de la libertad condicional, aspecto que no es ilegal, puesto que encuentra fundamento en el artículo 64 del C.P., modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

En este caso, se observa que el condenado es una persona reincidente, pues fue condenado por otros procesos por varios delitos. Es decir, que con ello se demuestra que su modus vivendi es la delincuencia, por lo que no existe garantía de que se abstendrá de cometer nuevamente un delito, no permitiendo a esta funcionaria deducir seria, fundada y motivadamente que no colocara en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena.-

En relación con el delincuente reincidente, se trae a colación la sentencia anticipada del 28 de abril de 2011, radicado 11001 6000 013 2010 011557 01 proferida el Tribunal Superior de Bogotá Sala de decisión penal Magistrado FERNANDO ADOLFO PAREJA REINEMER en la que dijo:

"...No sobre decir que la reincidencia es un dato útil para considerar que el tratamiento penitenciario sería aplicado, no a casos de delincuencia ocasional, en las cuales el delito es un evento coyuntural en la vida de quien lo cometió, sino que abarca otras modalidades de delincuencia, como la profesional o la habitual, que justifica la aplicación del efecto aflictivo, es decir, de restricción de derechos, cuando sus titulares han abusado de ellos en perjuicio de la comunidad..."

La anterior cita se reseña para significar que en criterio de esta juzgadora, el sentenciado JOSÉ STEVENS HERNÁNDEZ LAGUNA, requiere continuar con el tratamiento carcelario con fines de prevención general (para proteger a la sociedad y especial negativa, para evitar que la sentenciada vuelva a delinquir de gozar de libertad y que durante el tiempo que le falta, a través de los espacios pedagógicos que se generan en el internamiento carcelario, reflexione sobre su conducta social, adquiera alguna habilidad para proveerse ingresos económicos, para que cuando cumpla los requisitos para recuperar su libertad, valore y regule voluntariamente no volver a delinquir y devengue su sustento de alguna actividad lícita.

Así las cosas, atendiendo, los fines y funciones de la pena y la valoración de la conducta punible, este Juzgado considera que no se encuentran satisfechos por parte de la condenada JOSÉ STEVENS HERNÁNDEZ LAGUNA, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; por ende, habrá de negársele lo solicitado.-

BB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-80-00-019-2012-06510-00 / Interno 16882 / Auto Interlocutorio: 0300
Condenado: JOSE STEVENS HERNANDEZ LAGUNA
Cédula: 80774281
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

LEY 906

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la **LIBERTAD CONDICIONAL** a la condenada **JOSÉ STEVENS HERNÁNDEZ LAGUNA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario y al penado en su lugar de residencia ubicada en la Carrera 78 I No. 56 A Sur – 87, abonado telefonico 7838770.-

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-0019-2012-06510-00 / Interno: 18882 / Auto Interlocutorio: 0300
Condenado: JOSE STEVENS HERNANDEZ LAGUNA
Cédula: 87774281
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICO TA)
DOMICILIARIA

LEY 908

En razón y mérito de lo expuesto: **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la LIBERTAD CONDICIONAL a la condenada JOSE STEVENS HERNANDEZ LAGUNA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario y al penado en su lugar de residencia ubicada en la Carrera 78 I No. 56 A Sur - 87, abonado telefonico 7838770.-

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifique por Estado No.

07 MAY 2021

La anterior providencia

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

Bogotá D.C., 26/04/2021

Juzgado 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá Ciudad.

Numero Interno:	16882
Condenado a notificar:	Jose Hernandez
C.C.:	80774281
Fecha de notificación:	25/04/2021
Hora:	16:50
Actuación a notificar:	AI. 300 19/03/2021

CONTANCIA NOTIFICACION MEDIOS ELETRONICOS

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, en A.I de fecha 19/03/2021, relacionada con la práctica de notificación personal utilizando los medios electrónicos, comedidamente me permito dejar constancia de las novedades en torno a la diligencia efectuada:

Esta fue:

Notificación por correo electrónico:	X
Notificación vía WhatsApp:	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

Una vez contactado(a) el penado(a) vía telefónica, se solicita que aporte un correo electrónico al cual enviar el documento a notificar junto a sus respectivas instrucciones. En el correo electrónico se especifica el documento, se le indica que debe imprimir la primera página del mismo y diligenciar en dicha impresión: nombre completo, firma, cédula, fecha y hora, números de contacto, correo electrónico y la huella dactilar del índice derecho. Luego de esto se le pide que escanee el documento y lo envíe al mismo correo.

El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente,


JOAQUIN S. QUINTANA S.
CITADOR GRADO III
C.S.A - J.E.P.M.S - BOGOTÁ D.C.



Rama Judicial
Poder Judicial
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE PODER PUBLICO
JUZGADO CATORCENO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
BOGOTA D.C.

En Bogotá, D.C., a los 25 días del mes de abril de 2021.

OBJETO DE LA PROCEDENCIA

Emite pronunciamiento en favor de la eventual concesión de **BERTA** **CONDICIONAL** a la sentencia de **JOSE STEVENS HERNANDEZ LAGUNA** conforme a la petición allegada por el penado y la documentación allegada por el complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Prisión).

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia referida el 18 de abril de 2013, por el Juzgado 27 Penal Municipal de Bogotá, fue condenada **JOSE STEVENS HERNANDEZ LAGUNA** como autor principal en el delito de **LEJOS CALIFICADO** Y **ACCESOR** a la pena principal de **106 meses de prisión**, además a la accesorio de inhabilitación a ejercer cargos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustituto de la pena de prisión.

Mediante sentencia del 20 de agosto de 2013, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, confirmó la sentencia proferida en contra del sentenciado **JOSE STEVENS HERNANDEZ LAGUNA**.

3.- El 11 de diciembre de 2017, este Despacho Judicial resolvió reafirmar la condena a **JOSE STEVENS HERNANDEZ LAGUNA**, la pena impuesta en sentencia emitida el 18 de abril de 2013, por el Juzgado 27 Penal Municipal de Bogotá, para dejarla en **72 meses de prisión**.

4.- Mediante auto del 06 de noviembre de 2019, este Despacho Judicial le concedió al sentenciado **JOSE STEVENS HERNANDEZ LAGUNA**, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 170 de 2014.

5.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado **JOSE STEVENS HERNANDEZ LAGUNA**, estuvo privado de la libertad (2 días) del 27 al 28 de mayo de 2020, posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 28 de febrero de 2017.

En fase de ejecución se le ha reconocido reducción de pena de **110 días** mediante auto del 3 de agosto de 2019.

Se advierte que mediante auto de 04 de febrero de 2021, este Despacho Judicial resolvió revocar la prisión domiciliaria concedida al penado **HERNANDEZ LAGUNA**.

BB

Calle 13 No. 9-24 Edif. "Karyson" Piso 7 Tel: (571) 2847915
Bogotá, Colombia
www.poderjudicial.gov.co

Nombre: Jose Stevens Hernandez Laguna

Firma: [Firma]

Cédula: 00774281 BIA

Fecha y hora: 25-04-2021

Telefonos: 321 9355410 - 7774019

5/4/2021

Correo: Linna Rocio Arias Buitrago - Outlook

RE: (NI-16882-14) NOTIFICACION AI 300 DEL 19-03-21

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mié 31/03/2021 14:40

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

JOSÉ LEDESMA ROMERO
Procurador 234 Judicial I Penal.

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 30 de marzo de 2021 13:40

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-16882-14) NOTIFICACION AI 300 DEL 19-03-21

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 300 de diecinueve (19) de marzo de 2021 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto del penado JOSE STEVENS - HERNANDEZ LAGUNA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio..

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.-



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

<https://outlook.office.com/mail/AAMkADdIOTVIZGNjLTg0NzQtNDIxNi04ZTI2LTdhZDc2ZGRiZjZiYgAuAAAAACEw%2FeWrc9yQ41JiMKMH%2B89A...>

1/2

5/4/2021

Correo: Linna Rocio Arias Buitrago - Outlook

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

URGENTE 16882-14-D-CM-Sustentacion recurso de reposicion

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 27/04/2021 3:04 PM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

Recurso De Reposicion.pdf;

De: Juzgado 14 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 27 de abril de 2021 2:28 p. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Sustentacion recurso de reposicion

Cordial saludo,

Reenvío el presente correo electrónico para lo de su cargo.

Atentamente,

VÍCTOR GERMÁN TUTALCHÁ REINA

Asistente Administrativo

Juzgado 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.

Calle 11 # 9 - 24 - Edificio Kaysser - Piso 7

Teléfono: 284 7315

De: Hasbleidy Morales <gaticamorales8@gmail.com>

Enviado: martes, 27 de abril de 2021 2:00 p. m.

Para: Juzgado 14 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Sustentacion recurso de reposicion

Gracias por su atencion prestada

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital..

Bogotá, Abril 27 de 2021

Señores:
**JUZGADO 14 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD**
La Ciudad

REFERENCIA **SUSTENTACIÓN RECURSO DE
REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE
APELACIÓN**

CONDENADO: **JOSE STEVENS HERNANDEZ LAGUNA**

PROCESO No. **11001-60-00-019-2012-06510-00**

DELITO: **HURTO**

JOSE STEVENS HERNANDEZ LAGUNA, actualmente con prisión domiciliaria concedida por su despacho y vigilada por el Establecimiento Penitenciario Metropolitano de Bogotá La Picota, a través del presente escrito y estando dentro de la oportunidad procesal para hacerlo, sustento el **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**, contra la providencia de fecha 19 de Marzo de 2021, decisión que me fue notificada el pasado 25/04/2021, mediante la cual el despacho resolvió negativamente mi solicitud de Libertad Condicional.

ANTECEDENTES

1. Me encuentro condenado a la pena de 72 meses de prisión, por el delito de Hurto Calificado y Agravado, Ejecución de la condena que correspondió al Juzgado 14 de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad capital.
2. Me encuentro capturado por cuenta de este proceso desde el día 28 de Febrero de 2017, y durante el tiempo de reclusión el juez de ejecución de penas le ha reconocido mas de 3 meses de redención de pena.
3. Radiqué solicitud de libertad condicional, al despacho del señor juez 14 de ejecución de penas, con ocasión del cumplimiento de los requisitos exigidos para tal fin, esto es el factor objetivo y subjetivo, solicitud que se allegó con los anexos de que trata el 30 de la Ley 1709/2014, y Art. 471 del Código de Procedimiento Penal.
4. El día 19 de Marzo de 2021, el despacho del señor Juez 14 de ejecución de penas, niega el subrogado de la libertad condicional, argumentando gravedad de la conducta punible, considerando además que mediante auto del 04 de febrero de 2021, el despacho judicial resolvió revocar la prisión domiciliaria la cual fue recurrida y se encontraba para la fecha en términos, que por tal razón el requisito subjetivo no se cumplía.

DE LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Señala la señora Juez 14 de ejecución de penas, para negar la petición de mi libertad condicional, entre algunos aspectos de carácter subjetivo, las consideraciones que tuvo el señor Juez 27 penal Municipal de conocimiento, al momento de dictar la sentencia y transcribe apartes del cuerpo de la referida sentencia, igualmente, la

señora Juez de Ejecución, hace referencia a una posible revocatoria de mi prisión domiciliaria, y aunque alude que el auto de revocatoria se encuentra en términos para presentar recursos, este aspecto lo tomé como fundamento para considerar que el aspecto subjetivo, no se cumplía.

CONTROVERSIAS DE LO FUNDAMENTADO POR EL DESPACHO:

1. Como quedó estipulado en la sentencia dictada por el Juzgado 27 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, fui condenado y que dicha condena obedeció a una negociación con la fiscalía, que colaboraré en la resolución de mi proceso, para evitar un desgaste en la Administración de la justicia, logrando así un preacuerdo con el ente fiscal.

2. Cabe resaltar, tal como lo dijo en el pronunciamiento la señora juez de ejecución, que mi calificación de conducta por parte de las directivas del penal, han tenido los grados de BUENA Y EJEMPLAR, y que durante mi reclusión intramural he trabajado, al punto de haberme reconocido mas de 3 meses de redención de pena, desde el tiempo que llevo privado de la libertad por cuenta de este proceso.

3. También es importante resaltar en este acápite, el pronunciamiento del Juzgado 14 de Ejecución de Penas, del pasado 16 de Abril de 2021, mediante el cual decretó de oficio la nulidad de lo actuado a partir inclusive del auto del 09 de febrero de 2021, que revoco mi Prisión Domiciliaria.

CONSTITUYEN ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO LOS SIGUIENTES:

Antes de esgrimir cualquier argumento me permito hacer referencia a los artículo 61 y 64 de la ley 599/00, y del estudio de estos determinar si es viable al ejecutor de penas, valorar la conducta punible para determinar la negativa de la libertad condicional.

Artículo 61 ley 599/00.

"....El sentenciador la impondrá ponderando los siguientes aspectos: la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintencional o la culpa concurrentes, la necesidad de pena y la función que ella ha de cumplir en el caso concreto"

Artículo 64 ley 599/00

ARTICULO 64. Modificado por la Ley 1709 de 2014, art. 30. LIBERTAD CONDICIONAL. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falta para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Resultaría esencial encontrar eco en la ilustre judicatura de segunda instancia, en el planteamiento que indica que por técnica legislativa, y por expresión de la liberalidad de configuración radicada en el creador de las normas, el instituto de la libertad condicional, fue trasladado de un sistema cerrado como lo es el código penal con sus limitaciones y restricciones connotacionales, para ser ubicado en un esquema normativo de alternatividad penal, como lo constituye la ley 1709/2014 o código penitenciario.

En este sentido, la primera observación práctica en esa dirección, la incorpora el contenido del art. 4 del código penitenciario, que define cuales son las penas privativas de la libertad, por ser una norma la alternatividad, no incorpora ninguna función de los dos institutos esto es la prisión y el arresto. Podría decirse que en la sistemática tal argumento lo asume el código penal, y que por lo tanto sería una disposición de re- envío, pero lo cierto es que en la sistemática actual, donde se ubica la libertad condicional, la prevalencia dinámica y práctica para la aplicación constitucional del instituto está radicada en el numeral segundo de la disposición, "previa valoración de la conducta punible", algo reservado definitivamente en los diferentes pronunciamientos hechos por nuestro máximo órgano constitucional, al atender reclamamos en este sentido entre algunos recientes: la sentencia T-640 de 2017, y la sentencia T- 019 de 2017, además de los reiterados llamados de la Corte constitucional a que se cumplan los postulados de la pena cuales son en últimas la readaptación del penado a la vida en sociedad y esto se dará en tanto la evolución de la pena, para que esta cumpla con sus fines, siendo evaluado dicho procedimiento por quién vigila la pena. Desvirtuando tanto los preceptos legales y jurisprudenciales en la evolución del derecho frente a los aforismos de favorabilidad e igualdad, se estaría violando postulados un áreales de principio de favorabilidad de las leyes en el tiempo, y del precedente jurisprudencial de diligencia observación, para la aplicación del mismo por quienes administran justicia y más aún por los entes encargados de la vigilancia de la pena.

En esta perspectiva la providencia quebranta el principio constitucional de **NON BIS IN IDEM**. No solo porque se basa la negativa de mi libertad condicional en los argumentos que tuvo el juez de conocimiento para solidificar mi condena, sino también, que al momento de pronunciarse la señora juez de Ejecución sobre mi libertad, antecedía un auto que Revocaba mi prisión Domiciliaria, lo que llevo al convencimiento errado a la señora juez sobre mi comportamiento intramural, pues se dio una falsa percepción de lo que realmente acontecía.

Ahora bien, teniendo en cuenta el auto del 16 de Abril de 2021, mediante el cual el Juzgado de Ejecución decretó de oficio la nulidad del auto del 09 de febrero de 2021, que revoca mi Prisión Domiciliaria, las condiciones para hacer la valoración sobre el aspecto subjetivo han cambiado ostensiblemente, razón por la cual, solicito a la Señora Juez revocar la decisión mediante la cual me niega mi Libertad Condicional y en su defecto se reponga tal pronunciamiento otorgándome la libertad condicional, por el cumplimiento de los requisitos, tanto objetivos como subjetivos, téngase en cuenta que las certificaciones de conducta emitidas por las directivas del penal a mi favor, tienen el grado de buena y ejemplar, demostrando que el tratamiento Penitenciario contribuyo a mantener un buen ambiente intramural, por otro parte, durante el tiempo que he permanecido en Prisión Domiciliaria, siempre

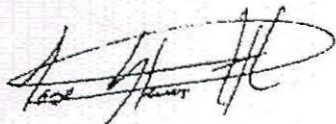
he atendido las visitas del INPEC, como de los funcionarios del Juzgado que me han visitado, demostrando con ello el cumplimiento de mis obligaciones durante mi reclusión domiciliaria.

Frente al derecho de la libertad, existen instrumentos específicos que favorecen a personas privadas de la libertad, como las contenidas en las **Reglas Mínimas para el tratamiento de reclusos**, los cuales invocan que "la libertad condicional forma parte del tratamiento penitenciario, y así es, pues es la prueba que debe pasar el liberado para demostrar que está apto para reintegrarse a la sociedad y no ha de entenderse como una libertad que se otorga sin consecuencias, sino una oportunidad que se le brinda al sentenciado y que le permite demostrar que el tratamiento intramural recibido fue suficiente para lograr su objetivo de resocialización".

PETICIÓN

De conformidad con lo precedentemente expuesto, respetuosamente solicito se Revoque la providencia objeto del recurso y en su lugar, concederme la **LIBERTAD CONDICIONAL**, solicitada por cumplir a cabalidad con los requisitos tanto objetivos como subjetivos para su concesión.

Atentamente, Jose Stevens Hernandez Laguna



cc. 80.774.281 BIA

JOSE STEVENS HERNANDEZ LAGUNA

C.C. 80.774.281 de Bogotá D.C.

Dirección: Carrera 78 I No. 56 A – Sur 87 Barrio Roma Bogotá

Celular 321 935 54 10

Mail: gaticamorales8@gmail.com